



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Divisorio No. 2019-00464-00.

Los reclamados, a través de su gestor adjetivo, solicitan que se exhorte al extremo activo de la litis, en aras de que adelante las actuaciones que le competen, a fin proseguir con la tramitación.

En ese contexto, **se observa que el descrito pedimento cae en el vacío**, puesto que el implorante ha promovido ciertas diligencias, orientadas a concretar los objetivos propios del derrotero adjetivo que nos ocupa, verbigracia, adosó los soportes referentes a la transferencia de la cuota parte que le incumbía respecto del haber que se halla involucrado en la litis, a la par de lo cual también evidenció la negociación que llevó a cabo ORLANDO BERRÍO LÓPEZ en punto a la fracción que le concernía y adosó el avalúo del aducido inmueble, el que será estudiado más adelante.

En fin, **se desestima la petitoria acabada de reseñar.**

Ahora, en punto a las aducidas ventas de los fragmentos del activo en disputa, se encuentra que respecto de la adquisición desarrollada por NATALIA BERRÍO MOSQUERA, quien compró la parte que le correspondía al aquí actor, se aportaron los documentos que efectivamente acreditan dicha operación, esto es la competente escritura pública, con visos de autenticidad, y el respectivo certificado de tradición; panorama que, en atención a lo normado por el inc. 2º, art. 68 del Compendio Ritual Vigente, que reglamenta lo atinente a la denominada sucesión procesal y que indica que el adquirente a cualquier título de la cosa litigiosa, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, lleva **a tener a la aludida ciudadana como partícipe de la contienda, conforme a la calidad que atribuye dicha norma.**

Asimismo, a la par de lo anterior, se encuentra que la nueva interesada otorgó mandato a la pertinente profesional del derecho. En ese marco, **se reconoce personería** a la mencionada togada, es decir CLEMENCIA INÉS DAZA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 24.584.851 y T.P. No. 205.876 del C. S. de la J., para actuar en su representación, de conformidad con los fines y en los términos establecidos en la delegación brindada. Lo anterior, por cuanto, al desplegarse la actividad en comento, se cumplieron los parámetros erigidos por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento y 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño.



Con todo, se advierte que la enunciada sujeto procesal, a tenor de lo estatuido por el art. 70 del C.G.P., **debe asumir el trámite en el estado en que se encuentra.** Esto, a la luz del apotegma de **irreversibilidad** que rige los derroteros instrumentos.

No obstante, en lo atinente a la situación del comunero ORLANDO BERRÍO, se colige que no pueden expedirse determinaciones similares a las anteriores, **en tanto que de ningún modo se ha adosado el soporte protocolario que funje como título y respalda la venta realizada a favor de JUAN DE JESÚS CASTILLO HERRERA.** De ese modo, **se exhorta a dichas personas para que,** en el lapso de **10 días,** contabilizados a partir del noticiamiento del actual proveído, **adosen el instrumento formal faltante,** con las **conducentes anotaciones de autenticidad.**

Por otro lado, se otea que el citado ciudadano CASTILLO HERRERA ha concedido apoderamiento a cierto litigante. Empero, **se concluye que no puede avalarse la referida actuación,** toda vez que el correo electrónico que aparece especificado en el cuerpo del mandato, como canal digital de comunicación del aducido abogado, de ninguna manera se halla registrado en el competente sistema, lo que contraviene lo previsto por el inc. 1º, art. 5º de la referenciada Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, la parte incoante acercó el avalúo comercial del predio comprometido. Sin embargo, **esa práctica de ninguna manera puede ser aceptada por la Judicatura,** en vista de que el concepto adosado no cumple con los presupuestos previstos en los ords. 3º y 5º a 9º del art. 226 de la Obra Adjetiva en vigor, ya que se dejaron de adjuntar los soportes relacionados con la profesión del experto que emitió la opinión especializada, puntualmente los títulos académicos y los documentos que soporten su experiencia profesional, ora de que jamás se relacionaron los casos en que aquél hubiera sido designado como perito o de los asuntos en que haya participado en los últimos 4 años, con los datos que se requieren. Seguidamente, tampoco se indicó si el autor del dictamen había sido nombrado en trámites anteriores o en curso por la misma parte o por similar apoderado, exponiendo el objetivo de los peritazgos vertidos en ese escenario. Al tiempo, nunca se estableció si se configuraron las causales estatuidas por el art. 50 *ibidem*, en lo pertinente, amén de que nunca se allegó la información de que tratan los restantes numerales referidos.

Finalmente, **se ponen en conocimiento,** los reportes acercados por el respectivo depositario.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE JULIO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497ee7ccdf2dd04d6ca9607592b540ade45d6f958ba7eb6bfe2c668fdd0c8dd**

Documento generado en 25/07/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>